

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

Proc. # 5824887 Radicado # 2023EE69233 Fecha: 2023-03-30

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tercero: 860007873-5 - HARTUNG & CIA. S.A.S.

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 16 Anexos: 0

AUTO N. 01271 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al radicado 2020ER00276 del 02 de enero de 2020, a través de la cual la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**, remite los resultados de la caracterización en el precio ubicado en la carrera 34 No. 17 B – 61 de la Localidad de Puente Aranda, dónde se localiza la sociedad **HARTUNG Y CIA S.A.S.**, con NIT. 860.007.873 - 5, representada legalmente por el señor FELIPE DERESER HARTUNG, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.798.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 20 de septiembre de 2021, resultados que junto con la caracterización de vertimientos realizada por la EAAB el día 15 de octubre de 2019, procedió a evaluar, emitiendo el Concepto Técnico No. 00065 del 14 de enero de 2022.

Que con el Auto No. 08035 del 30 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del Concepto Técnico No. 16199 de 18 de diciembre de 2019 (2019IE295015), del radicado No. 2020ER00276 del 02 de enero del 2020, Concepto Técnico No. 00065 del 14 de enero de 2022 (2022IE06307), y el Acta de visita técnica de fecha 20 de septiembre de 2021, y ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 860.007.873 - 5, representada legalmente por el señor FELIPE DERESER HARTUNG identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.798, y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0073RUXS) de la KR 34 No. 17 B – 61 de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia.

Página 1 de 16





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través del radicado 2020ER00276 del 02 de enero de 2020, y la visita técnica del día 20 de septiembre de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 00065 del 14 de enero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. SDA No. 2020ER00276 del 02/01/2020

	Ovince de la comentaviración	Havenia
	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	15/10/2019
	Número de muestra	59714
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el	
Datos de la descarga	análisis de parámetros	Chemilab y Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Selenio Total, Cobre y Zinc
	Horario del muestreo	7:30 – 15:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestro	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas fabricación de
		productos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Datos de la fuente	Nombre de la fuente receptora	CL 18
receptora	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,011

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACION Y MANOFACTURA DE BIENES	Valores Límites
(Fabricación de jabones, detergentes y	Máximos





productos cosméticos)			permisibles a	
Parámetro	Unidades	Valore obtenido	la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10	No reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbeceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO₄³-)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,0	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L		250	No reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<0,002	400	No reporta
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L		0,02*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L		0,5	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L		0,01	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L		0,5	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L		0,1*	No reporta
Acidez Total	mg/L CaCO₃		Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃		Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃		Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO₃		Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes Iongitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,96 0,24 0,04	Análisis y Reporte	No reporta

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009, la cual es soporte de

Página 3 de 16





cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA el día 15/10/2019 para el predio ubicado en la KR 34 No. 17 B – 61 localidad de Puente Aranda, donde opera la sociedad HARTUNG Y CIA S.A.S. con representación legal del señor FELIPE DERESER HARTUNG identificado con cedula No. 79.691.798, NO presenta los resultados correspondientes para los parámetros de Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (CI-), Sulfatos (SO42-), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte), establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio Consultoría y servicios ambientales – CONOSER LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1109 del 24/06/2013.

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La sociedad HARTUNG Y CIA S.A.S. con representación legal del señor FELIPE DERESER HARTUNG identificado con cedula No. 79.691.798, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 34 No. 17 B – 61 de la localidad de Puente Aranda, desarrolla la actividad de fabricación de cosméticos, genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de áreas y equipos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado.

De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2020ER00276 del 02/01/2020 el usuario HARTUNG Y CIA S.A.S. **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros de Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (CI-), Sulfatos (SO42-), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 13 "Actividades de fabricación y manofactura de bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos) de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:







La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Página 5 de 16





Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Página 6 de 16





PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

Página 7 de 16





De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

Página 8 de 16







- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 00065 del 14 de enero de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT. 860.007.873-5, ubicad en la carrera 34 No. 17 B – 61 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimiento

Resolución No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes



Página 9 de 16



PARÁMETROS	UNIDADES	UNIDADES FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación jabones, detergentes y productos cosméticos)			
		Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,50			
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte			
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbeceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte			
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte			
		Compuestos de Fósforos			
Ortofosfatos (P- PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte			
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte			
		Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO₃⁻)	mg/L	Análisis y Reporte			
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte			
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte			
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte			
		lones			
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00			
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	400,00			
		Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	mg/L	0,1			
Cromo (Cr)	mg/L	0,50			
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01			
Níquel (Ni)	mg/L	0,50			
		Parámetros para Análisis y Reporte			
Acidez Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte			
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte			
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte			
Dureza Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte			

Página 10 de 16





Color Real (Medidas	<i>m</i> ⁻¹	Análisis y Reporte
de Absorbancia a		
las siguientes		
longitudes de onda:		
436 nm, 525 nm y		
620 nm)		

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Artículo 16. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	
	Hidrocal	rburos	
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbeceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales	
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L		
	Compuestos	de Fósforos	
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.	
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.	
Compuestos de Nitrógeno			







Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un		
		factor de 1,50.		
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
		para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un		
		factor de 1,50.		
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
		para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un		
		factor de 1,50.		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
		para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un		
		factor de 1,50.		
Clarina (Ch)		ones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
		para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales		
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
Sullatos (SO ₄ -)	IIIg/L	para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales		
	Metales	/ Metaloides		
Arsénico (AS)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
7.1.367.1163 (7.13)	g/ _	para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales		
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
- (-)	3	para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
		para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales		
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas		
		para el parámetro respectivo en la actividad		
		específica para los vertimientos puntuales a		
		cuerpos de aguas superficiales		
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				





Acidez Total	mg/L CaCO₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Dureza Total	mg/L CaCO₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	<i>m</i> ⁻¹	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetros	Unidades	Valor
Cadmio Total	mg/L	0,02
Plomo Total	mg/L	0,1

(...)"





Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 00065 del 14 de enero de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 860.007.873-5, ubicado en la carrera 34 No. 17 B – 61 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada mediante el radicado 2020ER00276 del 02 de enero de 2020, al no reportar los límites máximos permisibles para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbeceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4³⁻), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos (N-NO₂-). Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃). Nitrógeno Total (N). Cloruros (Cl⁻). Sulfatos (SO₄²⁻). Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm, por tal motivo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 860.007.873-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT. 860.007.873-5, ubicado en la carrera 34 No. 17 B – 61 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayorde Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

-

Página 14 de 16





Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó ala Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativosde trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT. 860.007.873-5, ubicado en la carrera 34 No. 17 B – 61 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT. 860.007.873-5, a través de su representante legal en la carrera 34 No. 17 B – 61 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 860.007.873-5, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico 00065 del 14 de enero de 2022, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-5570**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

BOGOTA

Página 15 de 16



ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCION: 30/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS: CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCION: 30/03/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2023

